

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO J. BALLESTEROS SANTIAGO Y
OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00658-00.

Vista la nota secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día dos (2) de marzo de 2020 (Folio 203, visible en el Archivo PDF # "03Tomoll" del Expediente Electrónico), este Despacho dispone remitir POR ÚLTIMA VEZ al señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO con su correspondiente historia clínica, y copia del expediente completo en donde se encuentran todas las actuaciones realizadas hasta la fecha dentro del proceso de la referencia, al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD REGIONAL CESAR, para que se acerque a las instalaciones de dicha entidad, ubicadas por Urgencias de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de esta ciudad, de Lunes a Viernes en horario de las 07:00 a las 19:00 horas¹, en aras de que el referido instituto le realice una valoración por Psicología forense, con ocasión al accidente sufrido el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar. Término para la práctica de la prueba: veinte (20) días.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Institución en oficio 05627-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 (folios 198 y 200 – PDF # 02Tomol), en relación con la inasistencia del paciente a la cita que se le había agendado para el 5 de julio de 2018, se ordena que por Secretaría se envíe el oficio respectivo al correo electrónico del apoderado de la parte actora jorge.charris.atencio@gmail.com, alejandrocharrisflorez@gmail.com, concediéndole a este último un término de cinco (05) días, para que acredite la entrega respectiva del mencionado oficio INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD REGIONAL CESAR, enviando copia del recibido de dicho oficio al correo institucional de este Juzgado². Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del Traslado de la prueba documental³ allegada visible a folios 191-197 del expediente.

¹ Teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR-01861-C-2019 del 4 de junio de 2019, visible a fl.188 del Archivo PDF 02Tomol" del exp. Electrónico.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Mediante proveído del 27 de enero de 2020 (fl.178), se ordenó que por Secretaría se oficiara al Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Conocimiento, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia integral del expediente penal con radicación N° 20001-60-01074-2014-00655-00 (Imputado Sr. Víctor Hugo Martínez, CC. 1.065.604.381 de Valledupar) que contenga en especial, los registros audiovisuales de las Audiencias Preliminares. Término máximo para responder: diez (10) días.

Vista la prueba documental allegada por la parte actora visible a folios 191-197⁴ del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Del Informe pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el Informe pericial N° UBVLL-DSCSR-03513-2019 de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 199 y s., visible en el Archivo PDF "02Tomol" del exp. Electrónico), presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción.

- Requerimiento probatorio.-

Finalmente, REQUIÉRASE por última vez al Ministerio de Defensa, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, las resoluciones, actos administrativos, directrices, circulares, y el protocolo administrativo de misión, donde se indican los procedimientos válidos para apartar a un agente o patrullero de la policía de una misión que se le haya encomendado por un superior jerárquico. Se advierte que dicha solicitud probatoria fue decretada en Audiencia Inicial de llevada a cabo el día once (11) de mayo de 2018 (fl.137), y librada mediante oficios No. 1346 del 18 de mayo de 2018 (fl.142), No. 1494 del 7 de junio de 2018 (fl.147), No. 1972 del 26 de julio de 2018 (fl.161), los cuales fueron dirigidos al correo electrónico de la entidad requerida, y el No. 2431 del 24 de septiembre de 2018 (fl.171), el cual fue enviado por correo certificado (fl.175), sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular.

Así mismo, se advierte que de no procederse en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termina máximo para responder: diez (10) días.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuG8f11mP4VljCm7061uhTsBvwd4Xz9lWYqH1Revih3w2Q?e=YZ4aOo

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



⁴ Archivo PDF 01Tomol "2016-00658. EXP. TOMO I" del exp. Electrónico.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 09 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0081befee04ec7763c806447d61408226bb8af687f5a0c66ca43b1fa2326a5**
Documento generado en 08/10/2020 11:13:44 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJÍA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00016-00.

Estando el proceso para fijar fecha de continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de

Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1k-0V53TJOsi2Zao_dP9AB7RRNvL2ProkUj2iuhvxweg?e=iw2AWe

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 09 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cd0f7e89fccd8db673d23bdc5e97f3f7f216994dda8ced413dbd4904392b1e
Documento generado en 08/10/2020 11:13:46 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: FRANCELINA PEREZ BAYONA Y OTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) –
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00465-00.

Advierte el Despacho que las Entidades demandadas al momento de contestar la demanda, NO propusieron excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se advierte que las excepciones propuestas por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), y por la apoderada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), se resolverán en la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Señálese el día ocho (8) de marzo de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- Reconocimiento de Personería Adjetiva

Reconocer personería al doctor RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 158 del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, como apoderada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, de conformidad con el Decreto 010 del

¹ Carrera 14 No. 14-09.

3 de enero de 2020 y el acuerdo 057 del 9 de junio de 1990, presentados y visibles en el archivo PDF #1 - folio 137-138 y 147-153 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvitTXXPmZDu9lyxddTb60B3S3EYqWisOdIsli6-MVwsw?e=5bRgkG

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239513720dfaf9fc0c0612a7c61247565c02d8654dee21f43bce86f17ab012e9

Documento generado en 08/10/2020 11:13:41 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SANJUAN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00486-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #6 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en adelante EL MUNICIPIO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL MUNICIPIO propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de



Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL MUNICIPIO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado Alegatos de conclusión.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1º del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

• Reconocimiento de personería jurídica y culminación del mandato.

Reconocer personería al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON como apoderado judicial del Municipio de Valledupar entre el 6 de noviembre de 2019 y el 14 de febrero de 2020, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 42 del expediente electrónico. Asimismo, tener por culminado su mandato a partir del día 15 de febrero de 2020 en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP¹, en atención a la renuncia al poder presentada el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF #01 – folio 50).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00486%20Al%20Despacho?csf=1&web=1&e=X1cTFW](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89f82b3ff8a7763133255e4161c651d66f399fe20e0e9db77cea64b34fde8b5

Documento generado en 08/10/2020 11:13:51 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00487-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #6 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en adelante EL MUNICIPIO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL MUNICIPIO propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL MUNICIPIO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.651.812 de Aguachica - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00097 del 14 de febrero de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería jurídica y culminación del mandato.

Reconocer personería al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON como apoderado judicial del Municipio de Valledupar entre el 6 de noviembre de 2019 y el 14 de febrero de 2020, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 44 del expediente electrónico. Asimismo, tener por culminado su mandato a partir del día 15 de febrero de 2020 en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP¹, en atención a la renuncia al poder presentada el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF #01 – folio 52).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWqJ_MUqgwBBiRoO_3GHKY0BEnFvmS3uf-Dlw9vvsuB-TQ?e=odRaxg

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6efc65ba7113dd3db8b4319e0d7bd082d168d30dcbe82027f628eecb6d42052

Documento generado en 08/10/2020 11:13:55 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUSEBIO BARRETO BELEÑO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00488-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, advierte el suscrito titular de Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad co-demandada -Departamento del Cesar-, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00488%20AI%20Despacho?csf=1&web=1&e=HzvpcC

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f54f741d6fe0be0235d3f66980505856e1a14932509d3636a80dbc5b596955

Documento generado en 08/10/2020 11:13:52 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00505-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad co-demandada -Departamento del Cesar-, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050500?csf=1&web=1&e=TpfGVU

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
964b96ce05b05154a629c321e17df0d338484f75ac79661e0c6975a136980ac7
Documento generado en 08/10/2020 11:13:54 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA INES ARAUJO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00517-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #4 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en adelante EL MUNICIPIO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL MUNICIPIO propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL MUNICIPIO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor de la señora GLORIA INES ARAUJO ARZUAGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.941.073 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 0022 del 27 de febrero de 2014, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería jurídica y culminación del mandato.

Reconocer personería al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON como apoderado judicial del Municipio de Valledupar entre el 6 de noviembre de 2019 y el 14 de febrero de 2020, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 43 del expediente electrónico. Asimismo, tener por culminado su mandato a partir del día 15 de febrero de 2020 en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP¹, en atención a la renuncia al poder presentada el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF #01 – folio 51).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00517?csf=1&web=1&e=cAUMzA

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9667033a19f6a72aabbac0eac89bad3fef7853879bfc76da964684ce2c7c63d0

Documento generado en 08/10/2020 11:13:49 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ERNESTO ANTONIO VILLAREAL CORDOBA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00518-00.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Señálese el día ocho (8) de marzo de 2021 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Reconocer personería al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 72 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180051800?csf=1&web=1&e=IBMWYd

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Carrera 14 No. 14-09.

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08af8df6a336c8eba4a2fad471829836ab2503c9c3a5d27356c279cf402aeeb

Documento generado en 08/10/2020 11:13:43 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA “ELCOPEY SIN DEUDA PÚBLICA”.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR) -
CONSORCIO CHIMILA (PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA Y NEPESA S.A.S.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00024-00.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas; por su parte, el CONSORCIO CHIMILA (PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA Y NEPESA S.A.S.), guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 16 de septiembre de 2020 (Archivo PDF “03InformeSecretaria20200916” del exp. Electrónico).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180. Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado para Alegatos de Conclusión Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictara sentencia.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante VEEDURÍA CIUDADANA “ELCOPEY SIN DEUDA PÚBLICA” al doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS, en virtud de la renuncia al poder por el presentado (fls.68 69¹), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

¹ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGwj4CVopZDou8EKd_w08ABt4z3gzL-Pxs86wcUcB21Lg?e=hCpdRe

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 09 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93e372f5c350a3b3bd04556b3db23d5c889e46df4fe9b8fdbc9431d27f4817**
Documento generado en 08/10/2020 11:13:48 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: PABLO JOSE CERVANTES OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00169-00.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada al momento de contestar la demanda, NO propuso excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

La excepción propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se resolverá en la sentencia por tratarse de una excepción de fondo.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, señálese el día ocho (8) de marzo de 2021 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS RAMIREZ ARIZA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, como se encuentra acreditado en documentación visible en el archivo PDF # "02Expediente" - folios 159-164 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Carrera 14 No. 14-09.

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190016900?csf=1&web=1&e=mAkZHh](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07c2143d43b5236a56e3acddcd2e9826f81b52ca660de5c95478e228cd7d6e8

Documento generado en 08/10/2020 11:13:57 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELDA ESTHER PÉREZ VALLE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00177-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

- Caducidad.

la apoderada de la demandada, propuso esta excepción manifestando que en el presente caso no se trata de un acto ficto, pues mediante oficio N° 20160171352501 de fecha 23 de noviembre de 2016, la FIDUPREVISORA dio una respuesta negativa en lo relacionado con la solicitud de la sanción moratoria objeto de la presente demanda, por lo tanto si existe un acto administrativo expreso que debe ser objeto de estudio en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, debe anotarse que el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Si bien es cierto que en el numeral primero de dicho artículo se consagra una excepción a la caducidad del medio de control cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; lo cierto es que en lo que concierne a las cesantías, ya sean parciales o definitivas, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha precisado que NO corresponden a una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o,



excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca, tal como lo consignó en Sentencia del 27 de abril de 2016, expediente No. 0488-14, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

El apoderado de la parte demandante, señala en el escrito de la demanda que la respuesta que dio la FIDUPREVISORA con el oficio N° 20160171352501 de fecha 23 de noviembre de 2016, no resuelve favorable ni desfavorable la solicitud de la actora.

Revisado el contenido del escrito en cita, se observa:

"(...) Así las cosas, como la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de las normas que impliquen gastos, se justifica en la medida que no se puede perseguir la cancelación de las cesantías, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto, de allí que el pago que reclama el accionante este condicionado no solo a turno sino a la disponibilidad presupuestal. (...) Se resalta.

En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad.

Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2831 de 2005, efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la Secretaría de Educación para la gestión correspondiente.

Una vez la Secretaría de Educación expida la resolución que da cumplimiento al fallo judicial, se incluirá al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la demandante, en el sentido de indicar que su petición no fue resuelta de fondo, pues contrario a lo señalado, es evidente que la demandante por medio de este oficio conoció la negativa de la entidad demandada para el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

En el caso en concreto, se observa que el acto administrativo que resolvió negarle a la demandante la solitud de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, esto es, el Oficio N° 20160171352501, fue proferido el 23 de noviembre de 2016 (archivo PDF #1-folio 42-43 del expediente electrónico), siendo notificado el mismo día tal como se manifiesta en el escrito de la demanda (Hechos 5 y 6, Acápites "III.- PETICION(ES)" de la demanda (Archivo PDF "#01ExpedienteEscaneado" – Folio 4, Expediente Electrónico del Proceso), por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 24 de marzo de 2017.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, la señora ELDA ESTHER PÉREZ VALLE, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de septiembre de 2018 (archivo PDF #1-folio 49 del expediente electrónico), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 21 de junio de 2019 (archivo PDF #1-folio 50 del expediente electrónico), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción previa de caducidad del medio de control, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones acabadas de señalar.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso, por las razones expuestas.

TERCERO. - Reconocer personería a la doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entre el 5 de febrero de 2020 y el 4 de julio de 2020, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 77 del expediente electrónico. Asimismo, tener por culminado su mandato a partir del día 10 de julio de 2020 en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP¹, en atención a la renuncia al poder presentada el día 4 de julio de 2020 (Archivo PDF #02-03)

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190017700?csf=1&web=1&e=iOyrYN

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8387e4345b82f459542348d07c6b05c70570685e374d9d65e5b07fadf10824a5

Documento generado en 08/10/2020 11:13:28 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PRADA GARCIA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00183-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200917”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 33 a 36), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190018300?csf=1&web=1&e=ljoz3G

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f830193c38a878412b51cb11c51e7b96b0634e5ff5a06055fa40d87cadf461f1

Documento generado en 08/10/2020 11:13:29 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00187-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio de fecha 20-02-2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 37 a 39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190018700?csf=1&web=1&e=JflkTf

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fdb5998cfbf4c65d891a72d17f1dbc0c6449dce7b1f67a5e95bc7eab621980

Documento generado en 08/10/2020 11:13:30 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KARINA JACKELIN DIAZ COLPAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00194-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio recibido el 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 46 y 47), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (folio 35). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190019400?csf=1&web=1&e=BxNSjf

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cfb1a7bdf5c549822da2db1ccf563e97f908bf573aa30e01acb0254dd7b9d0

Documento generado en 08/10/2020 11:13:32 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: XIOMARA TRESPALACIOS ALMANZA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00201-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio recibido el 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 36-37), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190020100?csf=1&web=1&e=tiBxrg

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf2f2786d8caa46aff4e28f31331602dbf61fb7e9e1ea41ab3671d2acc0a5534

Documento generado en 08/10/2020 11:13:33 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA INES RIVERA RUIZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00208-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 36-39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 (folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190020800?csf=1&web=1&e=kKUEHS

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c2c18600266b7075f3a4b9d2008397a50ae2f001e2d4a5459e5b31dbdc4c52

Documento generado en 08/10/2020 11:13:35 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FADETH CECILIA ARIAS TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00219-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio recibido el día 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF #01Expediente” – folios 37-38), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 (folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021900?csf=1&web=1&e=cY8fbb

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b359a45a4175c1f84b832dba593763f63f72aa03acdfff5e27ddeca68152a79

Documento generado en 08/10/2020 11:13:36 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FIDELA ARDILA FERNANDEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00221-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada al momento de contestar la demanda, NO propuso excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, se resolverán en la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

- Traslado para Alegar de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN, como apoderada sustituta LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 57 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00221?csf=1&web=1&e=pNTreQ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr




REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c912eb4c16690b5589ccd9e678bc3f5cced23a8feaff37697c5a74d7dd09680

Documento generado en 08/10/2020 11:13:25 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HECTOR CASELLES NAVARRO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00223-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

- Decisión de excepciones previas.

Prescripción:

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Caducidad:

La apoderada de la entidad demandada, alega esta excepción, argumentando que la demandante pretende la declaratoria del acto ficto originado por la petición radicada el 28 de junio de 2018, pero no existe prueba de que en efecto no hubo respuesta.

En este punto, resulta pertinente aclarar que en el presente asunto, las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la no respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado del señor HECTOR CASELLES NAVARRO ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío reconocidas por medio de la resolución 4559 del 28 de agosto de 2015.

Al respecto, se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Ahora bien, es la entidad demanda la que tiene la carga procesal para desvirtuar los hechos que la parte demandante presenta con su demanda, es decir, acercar el material probatorio que le permita al Despacho tener la certeza que en la presente litis no se configuro un acto ficto; prueba que en este caso sería el acto



administrativo por medio del cual se resolvió la petición del señor CASELLES NAVARRO. Por lo que, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Reconocer personería a la doctora ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, como apoderada sustituta de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución al poder presentada visible en el archivo PDF #1 - folio 64 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00223?csf=1&web=1&e=qixTjA

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9836442611803ed184dc1e10d775070dee711381a0c026b9c6f1b897e12a9fb7

Documento generado en 08/10/2020 11:13:47 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE FAUSTO PEREA CASTILLA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00228-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “12InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2020 (Archivos PDF # “04CertificacionFiduprevisora”, # “09MemorialFiduprevisora” y # “10CorreoJuzgado7Adm” del expediente electrónico), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 (folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022800?csf=1&web=1&e=PfY6Vx

Notifíquese y cúmplase.



(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38b44bd6073e66624e0a9b6f724545aa944333275d5d0fba964b69a00246fb7

Documento generado en 08/10/2020 11:13:37 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00230-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio recibido el día 9 de marzo de 2020 (Archivos PDF # “01Expediente”, folios 37-38, del expediente electrónico), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 (folio 28). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00230?csf=1&web=1&e=nuxR3B

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34bc47b6a1a979fe13bbb73a6865c562256b8ea814f68849dd91406c81db773d

Documento generado en 08/10/2020 11:13:39 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO BRITO CRIADO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00231-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “02InformeSecretaria20200916”).

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA mediante oficio recibido el día 05 de marzo de 2020 (Archivos PDF # “01Expediente”, folio 36, del expediente electrónico), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 (folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190023100?csf=1&web=1&e=75pUri

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56b25c160eb274e8fedabaa18b079a03584f62143c058ad1fc6686c314cbbac2

Documento generado en 08/10/2020 11:13:40 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00237-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada al momento de contestar la demanda, NO propuso excepciones previas; aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral o aquellas de que trata el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Prueba Negada.

Vista la solicitud de prueba que hace la apoderada de la Entidad demandada¹, el Despacho se abstendrá de ordenarla, por considerarla innecesaria, toda vez, que a folio 40 del expediente reposa la referida certificación.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN, como apoderada sustituta LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución al poder presentada visible en el archivo PDF #1 - folio 65 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00237%20Al%20Despacho?csf=1&web=1&e=WBOJBm

¹ Archivo PDF #1 - folio 57 del expediente electrónico



Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 9 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00889bfc3d44b1f1f3a9a7f04545357f005878764aa48e0dfccdcdb587594556d

Documento generado en 08/10/2020 11:13:26 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE
PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) – CONCEJO
MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE
ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

I. ASUNTO A RESOLVER. -

Procede el Despacho a resolver sobre la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado - Acta No. 004 de fecha 10 de enero de 2020-, mediante el cual se designó al señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como Personero Municipal de La Gloria (Cesar) para el periodo 2020 – 2024.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. -

La parte demandante aduce que el acto administrativo demandando, es violatorio del artículo 126 de la Constitución Política, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3 del Decreto 092 de 2017, como quiera que el Concejo Municipal de La Gloria (Cesar) desconoció el contenido del mandato constitucional y legal referido, y celebró convenio de manera directa a un ente privado sin idoneidad para adelantar el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal, por no estar especializado en procesos de selección de personal, por lo que solicita se ordene su suspensión provisional.

III. DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR. -

3.1. La apoderada judicial del señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, se pronunció respecto a la medida cautelar, solicitando que la misma sea denegada, argumentando que atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, del análisis del acto demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración a prima facie de las disposiciones invocadas, por lo que amerita un riguroso estudio de fondo.

3.2. Por su parte, el apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) manifiesta que no se debe decretar la medida cautelar de suspensión, toda vez que los actos administrativos expedidos en el trámite del concurso público y abierto de méritos, se encuentran ajustados a derecho y no existen anomalías que afecten lo sustancial, y con incidencia directa en el contenido del mismo.

3.3. Por último, la apoderada del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) arguye que no se puede decretar la medida cautelar de suspensión provisional, dada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, y por cuanto en el trámite del concurso público y abierto de méritos no se presentó ninguna anomalía que afecte lo sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido del mismo.

IV. CONSIDERACIONES. -

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”* (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con la norma transcrita, al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario realizar un estudio comparativo entre el contenido de los mismos y las normas invocadas como violadas, junto con las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.¹ (Subrayas nuestras)

En este orden, tenemos que las normas citadas como infringidas por la parte demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, que tienen injerencia precisa y especial en el caso *sub judice*, son el artículo 126 de la Constitución Política, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3 del Decreto 092 de 2017.

Así entonces, el artículo 126 de la Constitución Política, consagra:

“ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), Radicado número: 110010328000201200068 - 00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Acción electoral.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones: <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”

Por su parte, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015², reza:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

Y finalmente, el artículo 3 del Decreto 092 de 2017³ dispone:

“ARTÍCULO 3o. RECONOCIDA IDONEIDAD. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.”

Confrontando el contenido de las normas citadas con el Acta No. 004 del 10 de enero de 2020, proferida por el Concejo Municipal de La Gloria (Cesar), observa el Despacho que NO surge oposición directa a las normas que se citan como infringidas. Por ello, es claro para el Despacho que en el *sub examine* se requiere que se surtan las etapas que el legislador previó como desarrollo de este contencioso electoral, para luego emitir la decisión que corresponda respecto de la legalidad del acto acusado.

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado⁴ en relación a la medida de suspensión provisional:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado(en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

³ Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política.

⁴ Providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”. (Subraya nuestras).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contradicción que se alega NO surge en esta etapa cuando el proceso apenas comienza, sino que determinarlo exige el examen y valoración de los argumentos y las pruebas que se arrimen al proceso, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada NO procede en esta etapa procesal. En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA ALEJANDRA RANGEL HERNANDEZ como apoderada judicial del señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO; al doctor CARLOS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ como apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR); y a la doctora NATASSIA LÓPEZ MEJIA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), en los términos y para los efectos de los poderes especiales arrimados al expediente⁵.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD DA7qTYHpNvprPgCwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=ArvsU5

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 9 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

⁵ Documentos denominados “28MemorialOposición”, “30MemorialOposición” y “36Poder”, respectivamente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ebe4926e04cf1daa8c56e34adc4c6098d58b6fc488b0ba0bd630482dfde028

Documento generado en 08/10/2020 11:13:23 a.m.